

EL SALVADOR

Acuerdo Ejecutivo 7436 de 1973

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA

DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

1.- Que es indispensable la emisión de los Estatutos de la Universidad de El Salvador para garantizar su efectivo funcionamiento y organización de conformidad con las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica.

2.- Que de acuerdo con el Art. 20 literal b) de la referida ley, es obligación de esta Asamblea elaborar los Estatutos de la Universidad.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones legales y solicitada la opinión del Consejo Superior Universitario, ACUERDA, emitir los

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO

Art. 1.- El objeto de los presentes Estatutos es regular y complementar las disposiciones básicas y generales de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador referentes a su organización y funcionamiento.

CAPITULO II

RELACIONES DE LA UNIVERSIDAD

Art. 2.- Para mejor realización de sus fines, la Universidad podrá mantener relaciones culturales con las demás Universidades, y otros organismos culturales de carácter nacional o internacional.

Con tal objeto, podrá celebrar los convenios y acuerdos que estime convenientes.

Art. 3.- Los compromisos contraídos sólo obligarán a la Universidad cuando se encuentren ratificados por la Asamblea General Universitaria, que lo hará cuando no comprometan la autonomía o los intereses de la Institución, ni la obliguen en asuntos o problemas ajenos a sus funciones específicas.

Art. 4.- En el estudio de los problemas nacionales, la Universidad prestará su colaboración al Estado, a las instituciones autónomas y a las semiautónomas, especialmente:

- 1) Participando por medio de sus representantes en los organismos públicos que determinen las leyes;
- 2) Prestando asesoramiento técnico cuando le fuere requerido;
- 3) Haciendo las recomendaciones que considere convenientes;
- 4) Facilitando su personal técnico para el desarrollo de programas de interés nacional.

Art. 5.- En el cumplimiento de sus fines, la Universidad podrá también proporcionar sus servicios a instituciones públicas o de carácter privado y a personas particulares.

TITULO II

ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO I

ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA

Art. 6.- Para los efectos del Art. 14 de la Ley Orgánica de la Universidad se entiende que los equivalentes en rango o categoría de los profesores titulares son los Investigadores titulares de cada Facultad.

Los mismos representantes deberán reunir tal calidad, además de los otros requisitos señalados en la misma ley.

Art. 7.- La elección de representantes ante esta Asamblea deberá hacerse a más tardar veinte días antes de entrar al ejercicio de sus cargos.

Art. 8.- Al estar electos los respectivos representantes se hará la comunicación a más tardar el cinco de junio de cada año a la Comisión Permanente de la Asamblea, a efecto de que ésta haga oportunamente la convocatoria para la instalación de la misma.

Los asambleístas electos deberán previamente presentar sus atestados en los cuales conste su elección y la constancia de que no tienen impedimento legal ante el Fiscal General de la

Universidad, quien si los encontrase en regla los acreditará ante la referida comisión.

Art. 9.- Los miembros electos para integrar la Asamblea General Universitaria tomarán posesión de sus cargos y se instalarán a más tardar el día 21 de junio de cada año.

Art. 10.- La Asamblea General Universitaria tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y su Reglamento Interno y además los que siguen:

1) Verificar los requisitos legales y estatutarios que deben reunir las personas electas como Rector, Vice-Rector, Decanos, Vice-Decanos, Fiscal General y Auditor Externo de la Universidad dentro de los cinco primeros días de ese plazo cualquier universitario puede impugnar una o más de las elecciones mencionadas, debiendo acompañar con su libelo de impugnación, la prueba documental correspondiente, requisitos sin los cuales se le declarará sin lugar.

Dentro del resto del plazo la Asamblea deberá aceptar o rechazar la impugnación, previa audiencia del impugnado y del Fiscal General de la Universidad.

2) Recabar los informes que estime convenientes;

3) Acordar la participación de la Universidad en organizaciones nacionales o internacionales universitarias cuando así lo reclamen los intereses de la Institución;

4) Acordar las transferencias de fondos entre partidas del Presupuesto relativas a distintas Facultades;

5) Acordar la concesión de distinciones honoríficas, cuando lo crea conveniente o a propuesta del Consejo Superior Universitario u otro organismo universitario;

6) Acordar los aranceles universitarios;

7) Fijar normas sobre la elaboración de la memoria anual de las facultades, escuelas, institutos y demás organismos universitarios;

8) Fijar normas referentes a las prestaciones que la Universidad de El Salvador;

9) Reglamentar el reconocimiento y validación de grados o títulos otorgados por universidades extranjeras, en correspondencia con los que confiere la Universidad de El Salvador;

10) Resolver sobre asuntos que no han sido sometidos expresamente a la competencia de otra autoridad u organismos. El Pleno de la Asamblea General Universitaria podrá delegar en su Junta Directiva, el ejercicio provisional de las atribuciones y deberes que le corresponden. No podrán ser objeto de delegación las contenidas en los literales a), c), d), h), i), j), l), y m) del Art. 20 de la Ley Orgánica de la Universidad.

Art. 11.- El Reglamento Interior de la Asamblea General Universitaria contendrá las normas necesarias para asegurar su correcta organización y funcionamiento.

CAPITULO II

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Art. 12.- Electos los respectivos representantes ante el Consejo Superior Universitario se hará la comunicación de inmediato a la rectoría de la Universidad a efecto de que ésta haga oportunamente la correspondiente convocatoria.

A los Concejales electos se les aplicará en lo pertinente el Inciso 2º del Art. 8 de estos Estatutos.

Art. 13.- Los miembros electos para integrar como representantes el Consejo Superior Universitario, tomarán posesión de sus cargos en el curso de la última semana del mes de junio de cada año.

Art. 14.- Dentro de sus funciones administrativas, disciplinarias, técnicas y docentes, el Consejo Superior Universitario tendrá las atribuciones y deberes que les señalan la Ley Orgánica de la Universidad, su Reglamento Interno, y además las que siguen:

- 1) Fijar, a propuesta de las Facultades, los grados o títulos que deba otorgar la Universidad.
- 2) Estimular la adopción y aplicación de métodos y procedimientos modernos de enseñanza en las actividades docentes;
- 3) Interesarse por las actividades pre-universitarias de orientación vocacional;
- 4) Estimular el estudio y la investigación científica de los problemas nacionales;
- 5) Acordar la participación de la Universidad en congresos, conferencias u otros eventos culturales, nacionales o internacionales;
- 6) Fijar el período lectivo de la Universidad;
- 7) Nombrar comisiones para estudio de problemas y preparación de temas que interesen de manera general a la Universidad.

Art. 15.- El Consejo Superior Universitario se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Rector, por iniciativa propia o a solicitud escrita del Fiscal General de la Universidad, o cuando lo pida también por escrito un número de miembros del mismo Consejo no inferior al veinticinco por ciento del total de sus integrantes.

Los miembros del Consejo que no reciban sueldo de la Universidad por servicios a tiempo completo, o integral devengarán dietas por las sesiones completas a que asistan, debiendo incluirse en el presupuesto anual de la Universidad parte del Consejo una estimación de las

mismas.

Art. 16.- Para conocer de los asuntos trascendentales, ya sea en primera o ulterior convocatoria, será necesaria la asistencia de las tres cuartas partes de los miembros integrantes del Consejo y para resolver se necesitarán por lo menos diecisiete votos conformes.

No se podrá iniciar el conocimiento o discusión de ningún asunto, si no existiere el quórum necesario para que se pueda adoptar resolución sobre él.

La desintegración del quórum inicialmente establecido, no será obstáculo para que continúe la sesión y pueda el Consejo Superior Universitario adoptar resoluciones, siempre que sean votadas por las mayorías previstas computadas sobre el quórum inicial.

Art. 17.- Las convocatorias podrán hacerse simultáneamente; mediará un lapso de media hora de espera, como mínimo, entre las horas fijadas para las sesiones, por la primera y segunda citaciones.

Art. 18.- La convocatoria para sesión deberá hacerse por escrito a los integrantes del Consejo, debiendo incluirse en la misma los puntos a tratar y la documentación indispensable para instruirse sobre tales puntos, mediando, entre la convocatoria y la sesión un plazo no menor que veinticuatro horas.

Para conocer de un punto no incluido en la convocatoria, se necesitarán los dos tercios conformes de los votos de los integrantes del Consejo.

Art. 19.- El Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario contendrá las normas necesarias para asegurar su correcta organización y funcionamiento.

CAPITULO III

RECTOR

Art. 20.- El Rector tomará posesión de su cargo a más tardar diez días después de su elección.

Art. 21.- Además de las funciones que le competen como máximo funcionario ejecutivo, el Rector tendrá las siguientes atribuciones y deberes;

- 1) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que en el ejercicio de sus funciones adopten la Asamblea General Universitaria y el Consejo Superior Universitario;
- 2) Hacer del inmediato conocimiento del Consejo Superior Universitario las observaciones formuladas por el delegado de la Corte de Cuentas de la República, sobre las operaciones efectuadas en la Universidad;
- 3) Designar comisiones permanentes o transitorias para el estudio de problemas o aspectos

específicos del servicio y para la mayor eficiencia del trabajo universitario;

- 4) Velar por la correcta inversión de los fondos universitarios;
- 5) Firmar los diplomas y títulos de cualquier naturaleza que confiere la Universidad, salvo las que otorgue la Asamblea General Universitaria;
- 6) Presidir las sesiones del Consejo Superior Universitario, y convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- 7) Presidir las reuniones de las Juntas Directivas y Juntas de Profesores de las Facultades, cuando faltaren el Decano y el Vice-Decano;
- 8) Visitar los organismos, escuelas, institutos y demás dependencias universitarias;
- 9) Coordinar la actividad de los distintos organismos e instituciones universitarias y velar porque se mantenga la unidad de la Institución;
- 10) Presentar a la Asamblea General Universitaria, la memoria anual de la Institución;
- 11) Dictar las medidas que reclame el servicio para una administración eficiente y velar por la seguridad e integridad de la Universidad y sus dependencias.
- 12) Las demás que le señalan la Ley Orgánica de la Universidad, los presentes Estatutos y los reglamentos universitarios.

CAPITULO IV

VICE-RECTOR

Art. 22.- Corresponde al Vice-Rector:

- 1) Desempeñar las mismas funciones y atribuciones que la ley, los presentes Estatutos y los reglamentos universitarios asignan al Rector, cuando asuma la Rectoría;
- 2) Colaborar con el Rector en el desempeño de sus funciones;
- 3) Presidir las comisiones de que forme parte cuando el Rector no sea integrante de las mismas;
- 4) Desempeñar las comisiones que le confíen la Asamblea General Universitaria, el Consejo Superior Universitario o el Rector;
- 5) Inspeccionar las dependencias universitarias e informar al Rector acerca de las actividades a desempeñar las demás que le señalen la Ley Orgánica de la Universidad, los presentes Estatutos y los reglamentos universitarios.

CAPITULO V

FISCALIA

Art. 23.- El Fiscal General tomará posesión de su cargo dentro de los diez días siguientes al de la elección.

Art. 24.- El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Proponer al Rector, el nombramiento del resto del personal de la Fiscalía a excepción de los fiscales auxiliares;
- 2) Asesorar al Rector y demás funcionarios universitario en los asuntos de carácter jurídico y expedir los informes que le sean solicitados;
- 3) Suscribir escrituras, contratos y otros documentos de obligación en representación de la Universidad, previa autorización del Consejo Superior Universitario;
- 4) Celebrar los contratos necesarios con personal técnico, docente o administrativo, a propuesta de sus organismos correspondientes;
- 5) Presentar al Rector la memoria de su gestión jurídico administrativa; y
- 6) Las demás atribuciones y deberes que le señalen la Ley Orgánica, los presentes Estatutos y los reglamentos universitarios.

Art. 25.- Para ser Fiscal Auxiliar se requiere:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Ser abogado de la República, graduado en alguna Universidad del país o incorporado a la Universidad de El Salvador; estar autorizado para el ejercicio de la abogacía y haberlo estado durante los tres años anteriores a su nombramiento; y pertenecer al correspondiente colegio profesional, caso de ser obligatorio la colegiación;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) No haber ejercido cargos administrativos dentro de la Universidad, en los dos años anteriores a su elección, salvo el de miembro de la Asamblea General Universitaria.

CAPITULO VI

SECRETARIO GENERAL

Art. 26.- A más tardar al día siguiente hábil de haber tomado posesión de su cargo, el Rector convocará al Consejo Superior Universitario para que proceda de inmediato a la elección del Secretario General, debiendo hacerse ésta convocatoria por escrito incluyendo la terna a que se refiere la letra g) del Art. 21 de la Ley Orgánica de la Universidad.

Art. 27.- Para ser Secretario General de la Universidad, se requiere:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Ser graduado de alguna Universidad del país o incorporado a la Universidad de El Salvador, con no menos de tres años de posesión del grado académico, y pertenecer al correspondiente colegio profesional, caso de ser obligatoria la colegiación;
- c) Haber residido en el país durante los últimos dos años por lo menos, salvo el caso de ausencia debida al desempeño de un cargo relevante o por razones de estudios, y
- d) Ser de reconocida honorabilidad.

Art. 28.- Las funciones esenciales de la Secretaría serán de relación entre la Rectoría y los diversos servicios y organismos de la Universidad y el público en general en los aspectos que sean de su competencia.

Art. 29.- El Secretario General de la Universidad lo será también del Consejo Superior Universitario.

Art. 30.- El Secretario General tendrá las atribuciones y deberes que le señala la Ley Orgánica de la Universidad y además las siguientes:

- 1) Redactar las actas de las sesiones del Consejo Superior Universitario;
- 2) Autorizar con su firma las resoluciones y acuerdos del Consejo Superior Universitario y de la Rectoría de la Universidad;
- 3) Firmar con el Rector los títulos y diplomas que otorgue la Universidad;
- 4) Velar por que los servicios de su dependencia sean prestados normal y eficientemente;
- 5) Proponer al Rector el nombramiento del personal de la Secretaría y las medidas pertinentes respecto de ascensos, traslados, licencias, premios, medidas disciplinarias u otras;
- 6) Redactar la memoria anual de la Institución
- 7) Cumplir las misiones que le encomienden los máximos organismos de gobierno de la Universidad, y el Rector;
- 8) Autenticar las firmas de los funcionarios universitarios;

9) Las demás funciones que le asignen los reglamentos universitarios.

CAPITULO VII (3)

REGIMEN ADMINISTRATIVO FINANCIERO (3)

Sección A: Organismos Administrativos-Financieros. (3)

Art. 31.- El Régimen Administrativo-Financiero constituye el marco de referencia dentro del cual ha de ejercerse la Administración de los recursos financieros, materiales y humanos de la Universidad de El Salvador, cuya responsabilidad Institucional corresponde a los Organos de Gobierno y Dependencias que intervienen en la realización de las siguientes atribuciones:

- a) Formular, ejecutar y controlar el presupuesto universitario;
- b) Captar, custodiar y erogar los fondos de la Universidad;
- c) Adquirir, suministrar y custodiar los materiales y equipos necesarios para el cumplimiento de los fines universitarios;
- d) Controlar y custodiar el Patrimonio de la Universidad;
- e) Verificar las operaciones administrativo-financieras. (3)

Art. 32.- Los órganos administrativo-financieros en orden jerárquico son:

- a) El Consejo Superior Universitario;
- b) La Rectoría; y
- c) Las Juntas Directivas, Decanatos de las Facultades, así como Consejos Directivos y Direcciones de Centros Regionales.

El Consejo Superior Universitario tendrá como Organismo Asesores, la Comisión de Finanzas, de Compras, de Sucesiones y Donaciones y aquéllas que se establezcan legalmente para el mejor desarrollo de la gestión administrativa-financiera.

El Gerente, Auditor Interno y Tesorero de la Universidad de El Salvador, serán nombrados por el Consejo Superior Universitario.

La Rectoría contará para el desempeño de sus funciones administrativo-financieras con la Gerencia y las demás unidades administrativas auxiliares.

La gestión administrativo-financiera en las Facultades corresponde a las Juntas Directivas, Decanos y Administradores Financieros. En los Centros Regionales corresponde a los Consejos Directivos, Directores y Administradores Financieros.

La actividad administrativo-financiera que los organismos y dependencias de la Universidad deban cumplir de acuerdo al presente Régimen, se regirán además por un Reglamento General y Reglamentos Específicos correspondientes a la función de cada uno de ellos. (3)

DE LA GERENCIA

Art. 33.- La Gerencia será la unidad auxiliar principal de la Rectoría en cuanto a la administración de la Universidad y estará a cargo de un Gerente quien dependerá de la Rectoría.

El Gerente tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Planificar, dirigir, controlar y evaluar las operaciones administrativas y financieras, de recursos y de servicios generales, así como coordinar las unidades de apoyo a las actividades administrativas centralizadas de la Universidad;
- b) Colaborar con las autoridades superiores en la fijación de las políticas financieras, contables, de aprovisionamiento y de recursos humanos de la Universidad así como vigilar, por su cumplimiento, una vez aprobadas;
- c) Orientar a las unidades de la institución sobre la correcta aplicación de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter administrativo-financiero, del personal y de servicios;
- d) Emitir dictámenes técnicos para la toma de decisiones de parte de las autoridades superiores sobre la utilización de recursos;
- e) Proporcionar oportunamente toda la información que le soliciten Auditoría Interna y Externa, la Corte de Cuentas de la República y demás dependencias gubernamentales relacionadas con el aspecto financiero;
- f) Establecer un apropiado sistema de control interno para la Universidad;
- g) Todas aquellas atribuciones reguladas por la Ley Orgánica, reglamentos y demás disposiciones legales.

Para llevar a cabo su gestión administrativa, la Gerencia se auxiliará de las Subgerencias: Financiera, de Personal, de Servicios y todas aquellas que sean necesarias para su funcionamiento.

Para desempeñar el cargo de Gerente de la Universidad se requiere:

- a) Ser Salvadoreño;
- b) Ser graduado de la Universidad de El Salvador y pertenecer al correspondiente Colegio Profesional, caso de ser obligatoria la colegiación;

- c) Haber residido en el país por lo menos los dos últimos años previos al nombramiento;
- d) Poseer experiencia gerencial calificada de tres años como mínimo. (3)

DE AUDITORIA INTERNA

Art. 34.- La Auditoría Interna será la Unidad encargada del control de las transacciones derivadas de la gestión administrativa financiera acordes a la legislación universitaria, y demás disposiciones legales. Estará a cargo de un Auditor Interno que dependerá del Consejo Superior Universitario.

El Auditor Interno tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Fiscalizar todas las operaciones concernientes a la gestión presupuestaria y patrimonial de la Universidad;
- b) Asistir a la Gerencia en la formulación evaluación y supervisión de las políticas financieras y contables;
- c) Velar porque el patrimonio de la Universidad esté protegido contra pérdida, delito, falta o error;
- d) Garantizar la confiabilidad de los estados financieros y demás informes contables y de operación, aplicando oportunamente las normas de Auditoría generalmente aceptadas;
- e) Evaluar periódicamente el sistema de control interno de la Universidad;
- f) Todas aquellas atribuciones reguladas por la Ley Orgánica, reglamentos y demás disposiciones legales.

Para desempeñar el cargo de Auditor Interno se requiere:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Poseer el grado académico de Licenciatura en Contaduría Pública, de la Universidad de El Salvador y pertenecer al correspondiente Colegio Profesional, caso de ser obligatoria la colegiación;
- c) Haber residido en el país por lo menos los dos últimos años previos al nombramiento;
- d) Poseer experiencia calificada en el área correspondiente, de tres años como mínimo. (3)

DE LA TESORERIA

Art. 35.- La Tesorería será la unidad encargada de la recaudación, custodia y erogación de los fondos de la Universidad de conformidad con las disposiciones legales, con honestidad, oportunidad y eficiencia. Estará a cargo de un Tesorero que dependerá de la Sub-Gerencia.

El Tesorero tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Llevar cuentas apropiadas de las recaudaciones efectuadas, mediante registros establecidos por los organismos y dependencias correspondientes;
- b) Custodiar adecuadamente los fondos y documentos de la institución;
- c) Realizar erogaciones por la compra de equipo, materiales, servicios remuneraciones al personal y otras obligaciones contraídas legalmente;
- d) Servir como agente de retención de los impuestos, así como el de controlar las amortizaciones por los préstamos que hacen las instituciones financieras;
- e) Todas aquellas atribuciones reguladas por la Ley Orgánica, reglamentos y demás disposiciones legales.

Para desempeñar el cargo de Tesorero de la Universidad se requiere:

- a) Ser Salvadoreño;
- b) Ser graduado de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de El Salvador;
- c) Haber residido en el país por lo menos los dos últimos años previos a su nombramiento;
- d) Poseer como mínimo, tres años de experiencia calificada en la materia;
- e) Rendir la fianza correspondiente.

El requisito del literal b) de estos estatutos, no se exigirá a quienes hayan desempeñado con eficiencia este cargo, en la Universidad de El Salvador, durante cinco años como mínimo. (3)

Sección B

AUDITORIA EXTERNA

Art. 36.- La Auditoría Externa estará a cargo de un Auditor Externo cuya responsabilidad será la de inspeccionar y vigilar todas las transacciones financieras de la Universidad de El Salvador y tendrá como atribuciones, además de las señaladas en el Art. 57 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- a) Certificar documentos que amparen transacciones financieras entre la Universidad de El Salvador y Organismos Internacionales; siempre que se cumpla con las normas generales de Auditoría;
- b) Asesorar a la Auditoría Interna en cuanto a la aplicación de las normas y procedimientos de Auditoría generalmente aceptadas;

c) Asesorar a la Gerencia en materia contable, financiera y de control interno.

Para ser electo Auditor Externo de la Universidad, se requerirá, además de los requisitos señalados en el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, los siguientes:

- a) Ser graduado de la Universidad de El Salvador;
- b) Haber residido en el país por lo menos los dos últimos años, previos a la elección;
- c) Poseer cinco años o más de experiencia calificada en la materia.

El Auditor Externo será electo por la Asamblea General Universitaria.

El Auditor Externo dependerá directamente de la Asamblea General Universitaria quien fijará sus honorarios, los que deberán contemplarse en el presupuesto de dicho Organismo. (3)

CAPITULO IX

JUNTAS DIRECTIVAS

Art. 37.- Al estar electos los respectivos representantes se hará la comunicación de inmediato al Decano de la Facultad, a efecto de que éste haga oportunamente la correspondiente convocatoria.

Art. 38.- Los miembros electos para integrar como representantes la Junta Directiva de cada Facultad, tomarán posesión de sus cargos dentro de los ocho días siguientes al de su elección.

Art. 39.- Son atribuciones y deberes de las Juntas Directivas las que señala la Ley Orgánica de la Universidad, su Reglamento Interno y además las siguientes:

- 1) Autorizar la contratación de conferencistas, profesores u otros técnicos, y acordar la cancelación de dichos contratos cuando así convenga a los intereses de la Facultad;
- 2) Organizar los distintos servicios de la Facultad;
- 3) Elaborar y presentar al Consejo Superior Universitario, el anteproyecto de presupuesto y sistema de salarios de la Facultad;
- 4) Designar comisiones para el estudio de problemas, o asuntos que interesen a la Facultad o a la Universidad;
- 5) Expedir los informes que le sean solicitados en relación con las disciplinas o técnicas correspondientes a la Facultad, respecto de problemas de carácter nacional, institucional u otro;
- 6) Fijar períodos y fechas de exámenes y nombrar los tribunales examinadores;

- 7) Tomar conocimiento y pronunciarse sobre la memoria anual que presentará el Decano al Rector;
- 8) Elaborar los planes de estudio o de trabajo de las escuelas, institutos u otros organismos técnicos de la Facultad y someterlos al Consejo Superior Universitario para su aprobación;
- 9) Dar su autorización para que pueda ejercerse la docencia libre dentro de la filosofía que inspira la Ley Orgánica;
- 10) Aprobar los contenidos programáticos de las asignaturas dentro de los correspondientes planes de estudio, que le presenten los respectivos profesores;
- 11) Promover actividades de orientación y educación vocacional y profesional entre los alumnos de la facultad;
- 12) Estimular la adopción y aplicación de métodos y procedimientos modernos en las actividades docentes;
- 13) Colaborar en el mantenimiento y desarrollo progresivo del bienestar estudiantil;
- 14) Promover y realizar planes y actividades de extensión cultural, de conformidad a las normas establecidas en estos Estatutos;
- 15) Estimular el estudio y la investigación científica de los problemas nacionales o internacionales, y en forma especial de los que más relación tengan con las disciplinas propias de la Facultad;
- 16) Estimular y desarrollar actividades de investigación de la Ciencia pura;

Art. 40.- La Junta Directiva de cada Facultad se reunirá ordinariamente una vez cada semana, y extraordinariamente cuando la convoque el respectivo Decano, por iniciativa propia, o cuando lo pidan por escrito los representantes de cualquiera de los sectores que la integran.

Los miembros de las Juntas Directivas que no reciban sueldos de la Universidad devengarán dietas por las sesiones completas a que asistan, debiendo incluirse en el presupuesto de cada Facultad una estimación de las mismas.

Art. 41.- Para que puedan sesionar válidamente las Juntas Directivas, se requerirá la concurrencia de cuatro de sus miembros, en primera convocatoria, y de tres en segunda convocatoria.

Para conocer de asuntos trascendentales a los que se refiere el Art. 63 de la Ley Orgánica de la Universidad, ya sea en primera o ulterior convocatoria, será necesaria la asistencia de cuatro de los miembros de la Junta.

Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán con la concurrencia de los votos de tres de sus integrantes, excepto para los asuntos trascendentales que requerirán cuatro votos conformes como mínimo.

No se podrá iniciar el conocimiento o discusión de ningún asunto, si no existiere el quórum establecido.

La desintegración del quórum inicial, no será obstáculo para que continúe la sesión y puedan las Juntas Directivas adoptar resoluciones, siempre que para éstas concurra el número de votos previstos en el Inciso tercero.

Art. 42.- La convocatoria para sesión deberá hacerse por escrito a los integrantes de las Juntas, con veinticuatro horas por lo menos de anticipación, debiendo incluirse en la misma los puntos a tratar.

Para conocer de un punto no incluido en la convocatoria, se necesitarán los votos conformes de tres de los integrantes de la Junta.

Art. 43.- Las convocatorias podrán hacerse simultáneamente; mediará un lapso de media hora de espera, como mínimo, entre las horas fijadas para las sesiones, por la primera y segunda citaciones.

CAPITULO X

DECANO

Art. 44.- El Decano tomará posesión de su cargo dentro de los diez días siguientes a su elección.

Art. 45.- Para la elección de los Decanos de Facultades que por ser de reciente creación no tengan graduados o incorporados, que llenen el requisito del Art. 25 de la Ley Orgánica, no será necesario que el grado corresponda a la respectiva Facultad, o podrá elegirse a graduados o incorporados de la Facultad de que se trate aún cuando no tengan el tiempo de posesión del grado académico.

Art. 46.- El Decano será el funcionario ejecutivo de la Facultad y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Designar comisiones permanentes o transitorias para el estudio de problemas, materias o asuntos de servicio;
- 2) Rendir cuenta documentada de la inversión de fondos al Rector de la Universidad a través de la Junta Directiva correspondiente;
- 3) Autorizar las planillas, recibos de sueldos y las órdenes de compra y pagos de materiales, servicios, útiles y enseres para la Facultad;
- 4) Firmar los diplomas y títulos de su respectiva Facultad;
- 5) Notificar a los profesores, estudiantes y profesionales no profesores sobre la oportunidad de elección de miembros de Junta Directiva, Consejo Superior Universitario y Asamblea General Universitaria;

- 6) Presidir los actos oficiales de la Facultad;
- 7) Visitar e inspeccionar los diferentes servicios de la Facultad;
- 8) Coordinar los distintos servicios y organismos de la Facultad y velar por la unidad de la misma;
- 9) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y demás órganos competentes de la Universidad;
- 10) Presentar a la Junta Directiva, al Consejo Superior Universitario y al Rector la memoria anual de los servicios a su cargo;
- 11) Proponer al Consejo Superior Universitario las medidas que crea conveniente para el fomento y mejoramiento progresivo de la Facultad, cuando excedan de sus atribuciones o de la Junta Directiva;
- 12) Las demás atribuciones y deberes que le señalen la Ley Orgánica, estos Estatutos y los reglamentos Universitarios.

CAPITULO XI

VICE-DECANO

Art. 47.- Corresponde al Vice-Decano:

- 1) Desempeñar las mismas funciones y atribuciones que la Ley Orgánica, estos Estatutos y los Reglamentos asignan al Decano, cuando asuma el Decanato.
- 2) Colaborar con el Decano en el desempeño de sus funciones;
- 3) Presidir las comisiones dentro de la Facultad de que forme parte cuando el Decano no sea integrante de las mismas.
- 4) Desempeñar las comisiones que le confíe la Junta Directiva y el Decano, y
- 5) Inspeccionar las dependencias universitarias e informar al Decano sobre las actividades que realice.

CAPITULO XII

SECRETARIOS DE FACULTAD

Art. 48.- A más tardar al día siguiente hábil de haber tomado posesión de su cargo, el Decano convocará a la Junta Directiva de su facultad para que proceda de inmediato a la elección del Secretario, debiendo hacerse esta convocatoria por escrito incluyendo la terna correspondiente.

Art. 49.- Para ser Secretario de Facultad se requiere:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Poseer el título o grado correspondiente a la Facultad, graduado de alguna Universidad del país, o incorporado a la Universidad de El Salvador, y pertenecer al correspondiente colegio profesional, caso de ser obligatoria la colegiación;
- c) Haber residido en el país durante los últimos dos años, por lo menos salvo el caso de ausencia debida al desempeño de un cargo relevante o por razones de estudios, y
- d) Ser de reconocida honorabilidad.

Art. 50.- Corresponde al Secretario de Facultad, dentro de sus respectivos campos de acción, las mismas atribuciones que estos Estatutos asignan al Secretario General de la Universidad y, además, las que le otorguen los Reglamentos respectivos.

Art. 51.- El Secretario de cada Facultad lo será también de la Junta Directiva y de la Junta de Profesores correspondientes, y en las sesiones de las mismas tendrá derecho a ser oído pero sin voto.

CAPITULO XIII

JUNTAS DE PROFESORES

Art. 52.- En cada Facultad habrá una Junta de Profesores integrada por la totalidad de los profesores integrada por la totalidad de los profesores e investigadores titulares, adjuntos y auxiliares pertenecientes a la misma Facultad y por los demás que se establezcan en los Reglamentos correspondientes.

Art. 53.- Además de los establecidos en la Ley Orgánica corresponde a dichas Juntas las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Conocer los problemas orgánicos, administrativos y técnicos de la Facultad y proponer a las autoridades de las mismas las medidas pertinentes.
- 2) Colaborar en las actividades de extensión cultural que organicen las Facultades.

Art. 54.- La Junta de Profesores se reunirá cuando la convoque el Decano de la Facultad respectiva por iniciativa propia o cuando lo pidan por escrito un número de miembros de la Junta no inferior al veinticinco por ciento del total de ellos. En las sesiones el Decano tendrá derecho a voz y voto.

Art. 55.- Para que pueda sesionar válidamente la Junta de Profesores, se requerirá en primera convocatoria la concurrencia de los dos tercios de los miembros integrantes, y en segunda convocatoria, la mitad más uno de los mismos.

Art. 56.- Las resoluciones se tomarán con los votos de la mitad más uno de los presentes. No se podrá iniciar el conocimiento o discusión de ningún asunto, si no existiere el quórum establecido.

La desintegración del quórum inicial no será obstáculo para que continúe la sesión y pueda la Junta de Profesores adoptar resoluciones, siempre que para éstas concorra el número de votos previstos en el Inciso primero con base en el quórum inicial.

Art. 57.- La convocatoria para sesión deberá hacerse por escrito a los integrantes de la Junta, con veinticuatro horas por lo menos de anticipación, debiendo incluirse en la misma los puntos a tratar.

Para conocer de un punto no incluido en la convocatoria, se necesitarán los votos de las dos terceras partes de los integrantes de la Junta.

Art. 58.- Las convocatorias podrán hacerse simultáneamente; mediará un lapso de media hora de espera, como mínimo, entre las horas fijadas para las sesiones, por la primera y segunda citaciones.

CAPITULO XIV ESCUELAS, INSTITUTOS, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS

Art. 59.- Escuela: es una organización docente adscrita a una Facultad y dependiente de ella, establecida para planear, coordinar e impartir programas de enseñanza conducentes al otorgamiento de títulos o diplomas universitarios en campos especializados del conocimiento, que en conjunto constituyan el plan de estudios de una carrera reconocida por la Universidad.

Instituto: es un organismo universitario de enseñanza e investigación en una disciplina científica, artística o humanística determinada; o de problemas nacionales.

Departamento: es una dependencia universitaria encargada de planear y ejecutar programas de enseñanza de una disciplina o grupo de disciplinas afines, científicas, humanísticas o artísticas; o bien, dedicadas exclusivamente a la ejecución de las actividades correspondientes a un programa administrativo específico de la gestión universitaria. Los departamentos docentes estarán adscritos a Facultades, Escuelas o Centros Regionales; y los departamentos administrativos al Rectorado de la Universidad.

Centro Regional Universitario: es un conjunto de dependencias universitarias establecido para impartir enseñanza fuera de San Salvador y constituido por departamentos docentes adscritos a una o más Facultades por secciones de institutos y por dependencias de las oficinas centrales de la Universidad.

Consejo Técnico: es un organismo dependiente de una Facultad, encargado de planificar y coordinar las actividades académicas y docentes de la misma, cuyos resultados hará del conocimiento de la Junta Directiva de la Facultad respectiva. Se integrarán y funcionarán de la

manera que disponga el reglamento correspondiente.

Además de los organismos anteriores, funcionarán todos aquellos que sean necesarios para cumplir con los fines de la Universidad.

Art. 60.- El Gobierno de las Escuelas lo ejercerán las Juntas Directivas de las Facultades y los Directores de Escuela dentro de los límites de su respectiva competencia.

Art. 61.- Las Juntas Directivas de las Facultades serán la autoridad administrativa de las Escuelas, y los Directores ejercerán la autoridad ejecutiva de las mismas.

Art. 62.- Los Directores de Escuela y Jefes de Departamentos adscritos a una Facultad serán nombrados por las correspondientes Juntas Directivas de las Facultades.

Art. 63.- Los Directores de Escuela están obligados a asistir a las sesiones de la respectiva Junta Directiva, con derecho de ser oídos pero sin voto.

Art. 64.- Los Secretarios de las Escuelas serán nombrados por las Juntas Directivas de las Facultades, dentro de una terna que proponga el Director respectivo.

A más tardar al día siguiente hábil de haber tomado posesión de su cargo, el Director de Escuela remitirá la terna de candidatos al Decano de la Facultad para que convoque a la Junta Directiva y ésta proceda de inmediato a nombrar al Secretario; la convocatoria deberá hacerse por escrito incluyendo la terna correspondiente.

Art. 65.- Para ser nombrado Secretario de Escuela se requerirán los mismos requisitos exigidos para ser Secretario de Facultad.

Art. 66.- Las autoridades de las Escuelas son las directamente responsables de su organización, funcionamiento y eficiencia.

Art. 67.- Los Directores de las Escuelas tendrán las atribuciones que les asigne el Reglamento General de la Facultad y los particulares de la respectiva Escuela.

Art. 68.- Los institutos podrán ser autónomos o depender de las Facultades; en este último caso los Directores serán nombrados por las Juntas Directivas de las respectivas Facultades.

Art. 69.- Los Centros Regionales dependerán directamente del Consejo Superior Universitario.

Art. 70.- Los institutos universitarios y los Centros Regionales desarrollarán sus actividades de conformidad a los Reglamentos que al efecto dicte el Consejo Superior Universitario.

Art. 71.- Para ser Director de Escuelas, de Institutos o de Centro Regional o Jefe de Departamento se requiere:

a) Ser salvadoreño o a título de reciprocidad natural de cualquier país Centroamericano o de

Panamá y mayor de treinta años;

b) Ser graduado de alguna Universidad del país, o incorporado a la Universidad de El Salvador, con no menos de cinco años de posesión del grado académico y pertenecer al correspondiente colegio profesional, caso de ser obligatoria la colegiación.

El requisito de los cinco años a que se refiere el Inciso anterior no se exigirá en los cuatro años siguientes a la vigencia de estos Estatutos. Si el organismo fuera de reciente o futura creación.

c) Haber residido en el país durante los dos últimos años, por lo menos, salvo el caso de ausencia debida al desempeño de un cargo relevante o por razones de estudios, y

d) Ser de reconocida honorabilidad.

Art. 72.- Los Departamentos, Clínicas, Hospitales, Laboratorios u otros organismos que se creen para la atención y realización de servicios universitarios específicos se regirán por los correspondientes Reglamentos.

CAPITULO XV

REGLAS GENERALES SOBRE QUORUM Y VOTACIONES

Art. 73.- Para que exista quórum en las sesiones del Consejo Superior Universitario se necesitará la concurrencia en primera convocatoria de por lo menos el 63% de sus miembros integrantes; y en segunda o posterior convocatoria bastará que concurren el 57% de sus miembros.

La desintegración del quórum anteriormente establecido no será obstáculo para que continúe la sesión, siempre que se puedan adoptar resoluciones con las mayorías previstas para este organismo.

Art. 74.- Para las decisiones del Consejo Superior Universitario sobre los asuntos corrientes, bastarán catorce votos conformes por lo menos siempre que el número constituya mayoría.

En las decisiones de las Juntas Directivas será necesaria la concurrencia de tres votos conformes por lo menos, para asuntos corrientes y de cuatro para asuntos trascendentales. En caso de empate el Decano tendrá voto de calidad.

TITULO III

CARACTER DE LAS VOTACIONES

CAPITULO UNICO

Art. 75.- En ningún caso se podrá delegar el ejercicio del derecho del voto y será siempre necesaria la presencia del votante.

Art. 76.- El voto se ejercerá siempre en forma escrita y se depositará en urnas colocadas al efecto, en lugares que permitan al votante ejercer su derecho libre de cualquier presión y sin que pueda ser conocido por los demás asistentes.

Art. 77.- Las votaciones en que se hubieren infringido las disposiciones anteriores, serán nulas.

Art. 78.- Los que ocasionaren o consintieren la violación de las normas anteriores perderán su calidad de miembros del organismo correspondiente.

Art. 79.- Las infracciones a las disposiciones del presente capítulo serán consideradas como violación grave de los Estatutos.

TITULO IV (3)

Personal de la Universidad

CAPITULO I (3)

Art. 80.- El personal de la Universidad se clasifica así: Personal Docente y Personal Administrativo. El Personal Docente lo constituyen Investigadores, Profesores Universitarios, Instructores y Auxiliares de Docencia. (3)

Art. 81.- El Personal Docente a que se refiere el Artículo anterior se escalafonará en clases y categorías conforme a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento respectivo. (3)

Art. 82.- Para los efectos del Art. 36 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, la Carrera de Profesor e Investigador Universitario deberá:

- a) Garantizar la eficiencia de la docencia, de la investigación y de la proyección social;
- b) Establecer los medios para selección del personal, sistema de promoción y la estabilidad en los cargos; y
- c) Determinar la relación de dicho personal con la Universidad.

Lo establecido en este Artículo se regulará en el Reglamento de Escalafón de Carrera Docente. (3)

Art. 83.- Para el ingreso a la Carrera de Profesor Universitario serán requisitos los establecidos por el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Universidad y además los siguientes:

- a) Ser de reconocida honorabilidad;
- b) Cumplir satisfactoriamente los requisitos, condiciones y rendir las pruebas que establezcan los reglamentos respectivos. (3)

Art. 84.- El ingreso a la Carrera de Profesor Universitario será por oposición de concurso de méritos de conformidad al Reglamento de Escalafón de Carrera Docente. (3)

Art. 85.- Los profesores extranjeros podrán ejercer la docencia mientras la cátedra a desempeñar no sea posible cubrirla eficientemente por profesores universitarios salvadoreños; y siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser graduado en el Grado de Maestría o doctorado en cualquier Universidad extranjera de reconocido prestigio y/o;

b) Acreditar que el servicio de la cátedra que desempeñará lo ha ejercido en una universidad extranjera durante un período no menor de tres años.

c) Cumplir con los requerimientos de los literales a) y b) del Art. 83 de los presentes Estatutos y otros que establezcan las leyes de la República. (3)

Art. 86.- Las personas encargadas de enseñar materias que no requieran de título académico, de conformidad al Artículo 34 de la Ley Orgánica, sean nacionales o extranjeras; llenarán los requisitos siguientes:

a) Ser de reconocida honorabilidad;

b) Comprobar conocimientos, experiencias y destrezas en el área de que se trate; y

c) Cumplir los requisitos de suficiencia establecidos en la unidad respectiva. (3)

Art. 87.- El personal docente será remunerado de acuerdo con el servicio que preste; la importancia de su formación universitaria, la clase, categoría y el cargo que desempeñe según el Reglamento de Escalafón de Carrera docente. (3)

Art. 88.- El personal docente estará sujeto a lo dispuesto en el Régimen Disciplinario de la Universidad de El Salvador. (3)

Art. 89.- El personal docente, se registrará además por el Reglamento de Escalafón de Carrera Docente u otros de carácter especial que desarrollarán las normas contenidas en los presentes Estatutos, que propendan a darle prestancia, seguridad y eficiencia a sus funciones. (3)

Art. 90.- Son Profesores o Investigadores Eméritos, aquellos a quienes la Universidad honra con tal designación, por haber dedicado su vida a la docencia universitaria o a la investigación, con un grado de excelencia que exalta el nombre de la institución, en las condiciones que establezca el Reglamento de Escalafón de Carrera Docente. (3)

Art. 91.- El personal docente prestará su servicio a tiempo integral, completo y parcial, en la forma que determine el reglamento respectivo; salvo los instructores que lo harán a tiempo completo. (3)

CAPITULO II (3)

FUNCIONES DEL INVESTIGADOR Y DEL PROFESOR UNIVERSITARIO (3)

Art. 92.- Los investigadores y profesores universitarios junto a los demás miembros de la comunidad Universitaria son los encargados y responsables directos de realizar los fines de la Universidad en sus respectivos campos. (3)

Art. 93.- Corresponde a los investigadores, la planificación y el desarrollo de los planes, programas y proyectos de investigación de la Universidad de El Salvador y/o de la unidad académica respectiva.

La naturaleza del trabajo, responsabilidad y requisitos se establecerán en el reglamento respectivo. (3)

Art. 94.- Corresponde a los profesores universitarios, la planificación y el desarrollo de los planes y programas docentes de la Universidad de El Salvador y/o de la unidad académica respectiva.

La naturaleza del trabajo, responsabilidad y requisitos se establecerán en el reglamento respectivo. (3)

CAPITULO III (3)

Formación y Perfeccionamiento del Personal Docente (3)

Art. 95.- La Universidad se ocupará de la formación científica y pedagógica de los investigadores y profesores universitarios, así como de su constante actualización en todas las áreas del saber.

Dicha formación incluirá la capacitación de los instructores y auxiliares de docencia, quienes serán seleccionados conforme las bases que al respecto establezca el Reglamento de Escalafón de Carrera Docente. (3)

Art. 96.- La clasificación de los instructores y auxiliares de docencia se establecerá en el Reglamento de Escalafón de Carrera Docente. (3)

Art. 97.- El instructor que no egrese en su respectiva carrera en los tres años siguientes a su nombramiento cesará en su función.

El Instructor egresado que no se gradúe en su respectiva carrera en los dos años posteriores a su egreso cesará en su función. (3)

Art. 98.- La formación científica y pedagógica del personal respectivo de la Universidad, se hará bajo la dirección y coordinación del Consejo Superior Universitario, a través de la Secretaría de Asuntos Académicos.

Cada Facultad o Centro Regional como unidad básica, por medio de sus unidades académicas, se encargará de la formación científica y de la elaboración de los instrumentos que estime necesarios, a fin de garantizar un alto grado de calidad en la docencia universitaria. (3)

Art. 99.- Cada Facultad o Centro Regional se ocuparán asimismo de la actualización de su respectivo personal, por los medios que consideren adecuados, actualización que tendrá como fin colocar al docente en estrecha vinculación con las novedades científicas, tecnológicas, artísticas y de la realidad nacional. (3)

CAPITULO IV (3)

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO (3)

Art. 100.- El personal administrativo de la Universidad comprende a sus funcionarios, empleados de confianza, de oficina y de servicio y se regirá por un Reglamento de Escalafón de Carrera Administrativa que al efecto apruebe la Asamblea General Universitaria.

Para los ascensos y clasificación de cargos administrativos, sus niveles, clases y categorías se atenderá a la capacidad profesional y tiempo de servicio, conforme lo establezca el Reglamento de Escalafón de Carrera Administrativa. (3)

CAPITULO V (3)

FONDO UNIVERSITARIO DE PROTECCION (3)

Art. 101.- Con el objeto de garantizar mejores prestaciones al personal de la Universidad, ésta tendrá la obligación de crear un "Fondo Universitario de Protección", el cual se formará con aportes obligatorios del mismo personal y de la Universidad y se regulará por el Reglamento correspondiente. (3)

Art. 102.- Cada Facultad se encargará de elaborar los instrumentos de formación científica que considere necesarios a fin de garantizar la calidad de la docencia universitaria.

La formación pedagógica del profesorado de toda la Universidad se hará bajo la dirección y coordinación de un solo organismo especializado, el cual será designado por el Consejo Superior Universitario.

Art. 103.- Las Facultades se ocuparán así mismo de la actualización del profesorado, por los medios que consideren adecuados. Esta actualización lleva como fin poner al profesorado en contacto con las novedades de las ciencias de las técnicas y de las artes.

CAPITULO V

FONDO UNIVERSITARIO DE PROTECCION

Art. 104.- Con el objeto de garantizar mejores condiciones de retiro al personal de investigación, al docente y al administrativo de la Universidad, ésta tendrá la obligación de crear un "Fondo Universitario de Protección", el cual se formará con aportes de los mismos interesados y de la Universidad y se regulará por el reglamento correspondiente.

TITULO V

JORNADAS DE TRABAJO, DESCANSO SEMANAL, ASUETOS, LICENCIAS Y VACACIONES

CAPITULO UNICO

Art. 105.- La jornada ordinaria de trabajo para el personal administrativo de la Universidad es de ocho horas diarias, y la semana laboral de cuarenta horas. El número de horas de trabajo efectivo puede ser reducido por el Consejo Superior Universitario de manera temporal, cuando ello no perjudique la buena marcha de la Institución.

Art. 106.- Se establecen los días sábados y domingos como días de descanso semanal del personal administrativo, excepto para el personal que preste servicios que por su naturaleza deban desempeñarse dentro de esos días a quienes se les podrá señalar otros días de descanso semanal.

Art. 107.- El personal administrativo de la Universidad gozará de asueto durante los siguientes días:

- a) Primero de mayo;
- b) Veintidós de junio;
- c) Quince de septiembre;
- d) Doce de octubre;
- e) Dos de noviembre;
- f) Cinco de noviembre;
- g) El día del estudiante de la respectiva Facultad;
- h) Cualquiera otro establecido como día de fiesta nacional con asueto, por decreto legislativo en el que se comprenda al personal universitario. (1)

Art. 108.- El personal administrativo de la Universidad gozará de licencia en los casos y conforme a las reglas siguientes:

- 1) CON GOCE DE SUELDO

- a) Por el tiempo necesario para cumplir con obligaciones inexcusables de carácter público, impuestas por la Ley o por disposición administrativa de autoridad competente;
- b) Para cumplir con obligaciones familiares que racionalmente reclamen su presencia, como en los casos de muerte o enfermedad grave del cónyuge y parientes cercanos;
- c) Por descanso pre y postnatal por el término de noventa días, de los cuales serán 30 días antes del alumbramiento y 60 días después de éste, cualquiera que sea el tiempo de trabajo de la interesada.
- d) Por enfermedad o accidente común que imposibilite al afectado para desempeñar sus labores, o cuando el descanso sea imperioso para obtener su recuperación;
- e) Por el tiempo necesario para el desempeño de misiones oficiales de carácter temporal;
- f) Para asistir a reuniones, conferencias, congresos y otros eventos a los que hubieren sido invitados, cuando el Rector o el Decano, según el caso, lo autorizaren y por el tiempo que tales funcionarios señalen.

2) SIN GOCE DE SUELDO

En los casos no comprendidos en el numeral anterior a juicio de la autoridad que deba concederla.
(1)(2)

Art. 109.- Los miembros del personal administrativo de la Universidad gozarán de licencia a título de vacaciones durante tres períodos en el año; uno de ocho días en la Semana Santa; uno de seis días del primero al seis de agosto, y uno de diez días del veinticuatro de diciembre al dos de enero, ambas fechas inclusive.

El personal de los Centros Regionales, gozará de vacaciones durante los dos días principales de las respectivas fiestas patronales, pero la vacación de agosto será para ellos únicamente de los días tres al seis, ambas fechas inclusive. (1)

Art. 110.- Las jornadas de trabajo del personal docente y de investigación serán determinadas en el Reglamento respectivo. En lo referente a asuetos, vacaciones, descanso semanal y licencias, se regirán por lo dispuesto para el personal administrativo.

Art. 111.- Los funcionarios electos por la Asamblea General Universitaria ajustarán su jornada diaria a las necesidades del servicio, y tendrán derecho a asuetos, descanso semanal, licencias y vacaciones en los mismos casos que el personal administrativo.

Art. 112.- Las licencias con o sin goce de sueldo y las vacaciones serán concedidas:

- a) Por el Consejo Superior Universitario cuando se trate de funcionarios electos por la Asamblea General Universitaria;
- b) Por las Juntas Directivas de Facultad cuando se trate del personal docente y de investigación;

c) Por el Rector cuando se trate del personal administrativo de las oficinas centrales de la Universidad, de los organismos que dependen directamente de la Rectoría, y en general, a todo el personal no adscrito a determinada Facultad;

d) Por el Decano cuando se trate del personal administrativo de la Facultad y sus dependencias.

Art. 113.- Para la concesión de las vacaciones y licencias sin goce de sueldo las autoridades a que se refieren los literales b) c) y d) del artículo anterior, deberán oír al superior jerárquico inmediato del solicitante.

Art. 114.- Los reglamentos respectivos desarrollarán las disposiciones del presente capítulo.

TITULO VI

ESTUDIANTES

TITULO I

CONDICIONES DE INGRESO Y MATRICULA

Art. 115.- Para tener derecho a ingresar y matricularse por primera vez en la Universidad, será necesario acreditar y satisfacer los siguientes requisitos:

- 1) Presentar certificación de la partida de nacimiento, y la cédula de identidad personal de conformidad con la Ley;
- 2) Comprobar la calidad de bachiller con el título expedido válidamente en la República o con el certificado de incorporación correspondiente;
- 3) Certificado de salud y compatibilidad física para los estudios universitarios de su elección;
- 4) Rendir las pruebas que determine el Consejo Superior Universitario; y
- 5) Llenar los demás requisitos que establezca el Reglamento Especial de Matrícula.

Los que no sean salvadoreños deberán presentar los documentos equivalentes a los exigidos en el numeral primero, para comprobar su nacimiento, nacionalidad e identidad.

Además de los bachilleres, se admitirá en la Facultad de Ciencias Económicas, a los Contadores; en la Facultad de Ciencias Agronómicas, a los Agrónomos, y en la Facultad de ciencias y Humanidades, a los Profesores; en tales casos, con título reconocido por el Estado siempre que cumplan los demás requisitos a que este artículo se refiere.

Art. 116.- Ningún alumno podrá matricularse más de dos veces en la misma asignatura.

En casos excepcionales y previo dictamen de una comisión especial designada por la respectiva Junta Directiva, ésta decidirá sobre la concesión de una última matrícula. La resolución de la Junta Directiva no tendrá recurso.

Art. 117.- Nadie podrá ser matriculado mientras se encuentre expulsado de cualquier universidad del país o del extranjero, salvo que el Consejo Superior Universitario, evaluando motivos, acuerde conceder la matrícula.

Art. 118.- La matrícula implica la obligación de someterse a las disposiciones de la Ley Orgánica, de estos Estatutos y de los Reglamentos vigentes; de respetarlos y cumplirlos y contribuir al perfeccionamiento de la Universidad.

Art. 119.- Los alumnos se harán oír a través de sus representantes en los diversos organismos universitarios de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, estos Estatutos y los reglamentos respectivos.

Art. 120.- Son obligaciones de los alumnos:

1) Asistir puntualmente a las clases y prácticas de las asignaturas en que estén matriculados, no debiendo faltar a una asignatura más del porcentaje señalado para tener derecho a examen en ella. El estudiante que perdiere por razón de inasistencia derecho a examen, a más de tres asignaturas de su curso, perderá también su calidad de estudiante por el término del año que curse, debiendo repetir íntegramente su año o ciclo de estudios.

2) Observar buena conducta y acatar las disposiciones que dicten los órganos de gobierno universitario.

3) Cumplir con las demás obligaciones que les impongan los presentes Estatutos y los reglamentos universitarios.

CAPITULO II

BIENESTAR ESTUDIANTIL

Art. 121.- La Universidad organizará los servicios técnicos y especializados que sean necesarios con el objeto de solucionar los problemas de orden médico, psicológico, social y económico que puedan interferir en el normal rendimiento académico de los estudiantes.

Art. 122.- El desarrollo de los programas de bienestar estudiantil estará a cargo de un Departamento adscrito a la Rectoría de la Universidad, el cual además de las otras atribuciones que le señale el Reglamento respectivo, tendrá a su cargo las siguientes:

a) Investigar las condiciones de vida de los estudiantes considerando sus problemas en orden de preeminencia y, con esa base, planificar las distintas actividades que debe realizar el programa de bienestar estudiantil;

- b) Preparar los anteproyectos de reglamento y acuerdos generales en materias de su competencia;
- c) Colaborar con el organismo correspondiente en los programas de asistencia económica para los estudiantes;
- d) Velar por el estado de salud individual y general de la población universitaria;
- e) Orientar a los estudiantes en el aprovechamiento de su tiempo libre y hacer que la actividad deportiva y de recreación sea parte de su formación integral; y
- f) Cooperar en el mejoramiento de las relaciones humanas interestudiantiles.

TITULO VI

CAPITULO III

PROYECCION SOCIAL

Art. 123.- Para el cumplimiento de los fines de la Universidad y especialmente de lo establecido en los literales c) y d) del Artículo 4 de la Ley Orgánica, se establece la Proyección Social como el conjunto de actividades planificadas que persiguen objetivos académicos, de investigación y de servicio, con el fin de poner a los miembros de la Comunidad Universitaria en contacto con la realidad para obtener una toma de conciencia ante la problemática social salvadoreña e incidir en la transformación y superación de la Sociedad. (3)

Art. 124.- La Proyección Social de la Universidad de El Salvador se cumplirá en forma sistemática y constante por todos los miembros de su comunidad y garantizará su estrecha relación e integración con la realidad social para su transformación y superación. (3)

Art. 124-A.- Son objetivos generales de la Proyección Social:

- a) Promover en la población salvadoreña la ciencia, el arte y la cultura orientadas a la búsqueda de su propia identidad y contribuir en su proceso de desarrollo.
- b) Incidir eficazmente en la transformación del hombre y de la sociedad, contribuyendo al desarrollo económico, social y cultural de la población salvadoreña.
- c) Formar y capacitar el Recurso Humano que en constante contrastación con la realidad vaya penetrando en su esencia e incida en ella para modificarla en beneficio de las mayorías de la población salvadoreña.
- d) Fomentar en los Recursos Humanos el trabajo interdisciplinario contribuyendo a la solución de la problemática nacional.
- e) Formar profesionales que con juicio crítico e iniciativa produzcan ciencia y tecnología apropiadas a la realidad salvadoreña. (3)

Art. 125.- De conformidad al Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, es requisito indispensable que los estudiantes cumplan con el Servicio Social previo a la obtención de su Grado Académico y los planes de estudio garantizarán su cumplimiento. (3)

Art. 125-A.- El Servicio Social es uno de los medios por el cual la Universidad ha de cumplir la Proyección Social y constituirá la culminación de los programas de la institución encaminados al logro de tal fin. (3)

Art. 125-B.- Son objetivos del Servicio Social:

a) Aplicar la teoría científica en la práctica para la creación y adaptación de tecnologías al servicio de la comunidad.

b) Proporcionar asistencia profesional gratuita a la comunidad salvadoreña.

Para el logro de estos objetivos, el Servicio Social deberá llenar los requisitos de calidad acordes a los fines de la Universidad de El Salvador como rectora de la Educación Superior. (3)

Art. 125-C.- El Reglamento General del Servicio Social contendrá las normas relativas a la elaboración de programas de servicio social, la coordinación de su ejecución, las políticas de Administración, los Registros Académicos de su cumplimiento y los demás aspectos de dicho servicio. (3)

Art. 125-D.- Los Reglamentos Especiales garantizarán el cumplimiento de los objetivos generales y específicos del Servicio Social, el cual será dirigido y evaluado por las Facultades o Centros Regionales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias respectivas, debiendo controlarse su ejecución y cumplimiento por las Administraciones Académicas locales y la Secretaría de Asuntos académicos, según lo que establezca el Reglamento General del Servicio Social.

Art. 125-E.- La Secretaría de Proyección y Servicio propiciará los nexos con las comunidades y/o entidades que permitan la generación de proyectos y programas de Servicio Social y coordinará con las distintas Facultades los proyectos generales de la Universidad cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 125-F.- Los Reglamentos Especiales determinarán:

a) Las condiciones de formación académica requeridas para la prestación del Servicio Social que en ningún caso podrán ser inferiores al 80% de la carrera de que se tratare.

b) Las normas de funcionamiento, dirección, control y evaluación del Servicio Social.

c) La duración del Servicio Social cuyo mínimo será 500 horas y las características del mismo conforme a la naturaleza de las distintas carreras.

d) Las condiciones de ejecución de los distintos programas de Servicio Social que podrá, según su

naturaleza, ser remunerado o no por entidades ajenas a la Universidad o apoyados técnicamente y/o materialmente por ésta.

e) Las disposiciones que conforme a las características de cada carrera sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos generales y específicos del Servicio Social.

Art. 126.- Lo no previsto en este Capítulo estará sujeto al conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales.

TITULO VII

EDUCACION UNIVERSITARIA

CAPITULO I

ENSEÑANZA

Art. 127.- La enseñanza impartida a través de todas las cátedras y actividades responderá a los fines de la Universidad y se impartirá de acuerdo con los planes elaborados por las respectivas Juntas Directivas y aprobadas por el Consejo Superior Universitario.

Art. 128.- Los planes y programas de estudios se elaborarán en relación con los títulos y grados que se otorguen, y las materias se organizarán en forma gradual, correlacionada y progresiva.

Art. 129.- La enseñanza comprenderá clases teóricas y prácticas, trabajos experimentales y de investigación, conferencias y otras actividades que sean necesarias para el mejor conocimiento de las distintas materias.

Art. 130.- Tendrán acceso a la cátedra libre los profesionales egresados o incorporados a la Universidad de El Salvador, de reconocida honorabilidad y capacidad científica que obtengan autorización para impartirla de la Junta Directiva de la respectiva Facultad.

Art. 131.- La Junta Directiva sólo podrá conceder autorización para ejercer la docencia libre en materias propias del plan de estudios de la correspondiente Facultad y cuando existieren recursos docentes adecuados como laboratorios, biblioteca, espacio físico, mobiliario, etc., que permitan impartirla sin menoscabo de la docencia oficial.

Art. 132.- Los cursos regulares desarrollados en cátedras libres estarán sometidos a las disposiciones de la Ley Orgánica, de los presentes Estatutos y de los reglamentos universitarios, y a juicio de la correspondiente Junta Directiva, podrán surtir los mismos efectos legales que los cursos oficiales.

Art. 133.- La Junta Directiva podrá, cuando así lo juzgue conveniente, subvencionar de los fondos de la Facultad la enseñanza libre, pero las decisiones que sobre el particular se tomen serán relacionadas a casos concretos y por tiempo determinado.

CAPITULO II

EVALUACION

Art. 134.- El Consejo Superior Universitario reglamentará, a propuesta de las Juntas Directivas de las respectivas Facultades o de los Centros Regionales y de acuerdo con la naturaleza de los estudios, todo lo concerniente a la evaluación de los conocimientos de los estudiantes.

CAPITULO III

GRADOS Y TITULOS UNIVERSITARIOS

Art. 135.- El Consejo Superior Universitario, a propuesta de las respectivas Juntas Directivas de Facultad, determinará los títulos y grados que otorgue la Universidad, y los reglamentos y planes de estudio de las distintas Facultades contendrán los requisitos necesarios para hacerse acreedor a ellos.

Art. 136.- Los títulos que expida la Universidad de El Salvador, llevarán los sellos oficiales de la Universidad y de la correspondiente Facultad. Serán firmados por el Rector, por el Secretario General de la Universidad, por el Decano de la Facultad, o por quienes legalmente los sustituyan y por el sustentante.

Art. 137.- Los reglamentos respectivos podrán contemplar para el otorgamiento de títulos universitarios la presentación por parte de los alumnos de un trabajo de tesis que, de preferencia, represente una contribución científica o técnica a la solución de los problemas nacionales o a la superación de la vida cultural salvadoreña.

Art. 138.- El alumno que postergue sin causa justificada, la adquisición de su grado académico por más de tres años después de haber aprobado su último período lectivo, deberá someterse a una evaluación general sobre las materias de los planes y programas de su especialidad, correspondiente a los dos últimos años de su carrera.

CAPITULO IV

CURSOS DE VACACIONES

Art. 139.- Durante los períodos de vacaciones la Universidad podrá ofrecer previa aprobación de la Junta Directiva correspondiente, cursos intensivos sobre materias que figuren en los planes de estudios, y reconocerá a quienes los aprueben, créditos equivalentes a los del período regular.

Art. 140.- Durante los períodos de vacaciones, también se podrán ofrecer cursos o asignaturas especiales que no figuren en los planes de estudio regulares de las Facultades de la Universidad, previa aprobación del Consejo Superior Universitario.

Art. 141.- Los cursos de vacaciones no deberán interferir los períodos académicos. Si durante un período académico ocurrieren interrupciones que exijan su prolongación se prescindirá de los cursos de vacaciones y no se pospondrá la apertura del siguiente período.

TITULO VIII

EXTENSION UNIVERSITARIA

CAPITULO UNICO

Art. 142.- La Universidad procurará la mayor extensión de su enseñanza en provecho de la cultura general del país, por medio de la extensión general del país, por medio de la extensión universitaria.

Los trabajos de extensión universitaria se realizarán por medio de:

- a) Institutos y Centros de investigación;
- b) Cursos, cursillos, conferencias, seminarios y simposiums;
- c) Publicaciones, radio, cinematógrafo y televisión;
- d) Organizaciones y eventos deportivos; y
- e) Exposiciones, teatro, recitales y otras actividades artísticas.

Art. 143.- Todos los que reciban los beneficios de la enseñanza superior de la Universidad de El Salvador, deberán prestar su colaboración en las labores de extensión universitaria en la forma que determine el Reglamento respectivo. En dicho Reglamento especial se regularán las funciones del organismo encargado de la extensión universitaria.

TITULO IX

BIBLIOTECAS Y EDITORIALES UNIVERSITARIAS

CAPITULO I

BIBLIOTECAS

Art. 144.- Para el servicio de la Universidad habrá una Biblioteca Central y Bibliotecas especializadas en las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros Regionales.

Art. 145.- La Biblioteca Central y la de los Centros Regionales estará cada una a cargo de un Director nombrado por el Rector de la Universidad.

Los Directores de las Bibliotecas especializadas de las Facultades y Escuelas serán nombrados

por el Decano respectivo; y los Directores de las Bibliotecas de los Institutos, por el Rector de la Universidad o por el Decano respectivo, según sea la dependencia del Instituto.
Las Bibliotecas especializadas estarán asesoradas por el Director de la Biblioteca Central.

CAPITULO II

EDITORIAL UNIVERSITARIA

Art. 146.- La Editorial Universitaria tiene por objetivos: la impresión de libros, publicaciones y obras de autores nacionales y extranjeros relacionados con la enseñanza universitaria.

Art. 147.- La Editorial Universitaria publicará regularmente:

- a) La Revista "La Universidad" y las publicaciones periódicas que son órganos oficiales de la Universidad y las que fueren órganos oficiales de las distintas Facultades, Institutos o dependencias;
- b) Las tesis premiadas cada año en las diversas Facultades;
- c) Textos para la enseñanza universitaria;
- d) Obras científicas y literarias.

Art. 148.- Para las publicaciones contenidas en las letras c) y d) del artículo anterior se requerirá de órdenes procedentes de la Rectoría o de las Juntas Directivas de las Facultades, la distribución se hará de acuerdo con lo que dichos organismos dispongan.

Las órdenes de publicación correspondiente a los literales a) y b) procederán directamente de los órganos universitarios interesados en forma inmediata y la distribución de la edición corresponderá al órgano universitario que la ordenó.

Art. 149.- La Imprenta Universitaria, como dependencia de la Editorial, estará a su servicio y deberá imprimir, además, los libros, folletos, cuadros murales, carteles, membretes, facturas, tarjetas, programas, invitaciones y toda clase de material impreso que se requiera para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

Podrá también imprimir, sin restar la prioridad a los trabajos anteriormente mencionados, las tesis de los alumnos que vayan egresando de las distintas Facultades y Escuelas y, mediante orden de la Rectoría, los trabajos académicos de las Asociaciones Estudiantiles y del personal docente; en dichos casos se cobrará a los interesados únicamente el costo por material.

Art. 150.- La Editorial no podrá editar en la Imprenta Universitaria, ni por medio de empresas particulares, periódicos, hojas sueltas, carteles y literatura en general, cuando esas publicaciones tengan carácter político partidista o sectario.

Art. 151.- Un reglamento especial determinará el funcionamiento de la Editorial y la Imprenta

Universitaria.

TITULO X

REGIMEN DE BECAS

CAPITULO I

BECAS PARA ESTUDIANTES

Art. 152.- El programa de becas para estudiantes tendrá por objeto dar oportunidad de estudios a los que por razones económicas no los puedan iniciar o proseguir.

Art. 153.- Se entenderá por beca la prestación económica concedida a estudiantes de la Universidad que reúnan las condiciones señaladas en este capítulo, o la exención total o parcial del pago de estudios.

Art. 154.- Habrá tres clases de becas:

- a) Beca integral, que comprende la exención del pago de escolaridad, matrícula y derechos de examen, y una dotación para vivienda, alimentación, vestuario, libros y moderados esparcimientos;
- b) Beca parcial, que comprende la exención del pago de escolaridad, matrícula y derechos de examen, y una parte de la dotación a que se refiere el literal anterior.
- c) Exención del pago o rebaja de los derechos de matrícula de examen y escolaridad.

Art. 155.- Para ser becario es indispensable:

- a) Tener derecho a matrícula en el período lectivo para el cual se concede la beca, o haber sido admitido como alumno.
- b) Ser de buena conducta.
- c) Carecer de medios económicos suficientes para iniciar o proseguir estudios universitarios.
- d) Demostrar un buen rendimiento en sus estudios anteriores, y
- e) Llenar los demás requisitos que señalen los respectivos reglamentos.

Art. 156.- Son deberes de los becarios:

- 1) Observar una conducta correcta y mantener un rendimiento académico satisfactorio.
- 2) Asistir con regularidad a las clases y prácticas correspondientes.

3) No dedicarse a labores remuneradas cuando se trate de becas integrales.

Art. 157.- Las becas no podrán concederse con efecto retroactivo y en ningún caso se comprenderán cantidades destinadas al pago de sumas adeudadas por el becario por obligaciones contraídas con anterioridad a la concesión de la beca.

CAPITULO II

BECAS PARA PROFESIONALES UNIVERSITARIOS, DOCENTES E INVESTIGADORES

Art. 158.- Las becas para profesionales, personal docente y de investigación universitarios, serán de dos clases:

- a) Becas externas, que son las otorgadas para hacer estudios o recibir perfeccionamiento en países extranjeros;
- b) Becas internas, que se otorgan a personas con residencia habitual en el país para efectuar estudios dentro del mismo.

Art. 159.- Las becas externas serán de tres tipos:

- a) Becas de post-grado;
- b) Becas de investigación; y
- c) Becas de especialización.

Las becas de post-grado se otorgarán de preferencia al personal docente o investigadores graduados, que hayan demostrado su interés y capacidad para el trabajo, a fin de que puedan obtener un grado académico superior o realizar estudios o trabajos científicos que eleven su nivel académico.

Las becas de investigación se otorgarán a personas que hayan demostrado una especial aptitud como investigadores con el objeto de que puedan realizar trabajos específicos de investigación científica o tecnológica que no puedan realizarse en la Universidad de El Salvador.

Las becas de especialización se otorgarán para realizar estudios especiales aunque no conduzcan a la obtención de un grado académico.

Art. 160.- Las becas internas serán de dos tipos:

- a) Becas de perfeccionamiento, y
- b) Becas de investigación.

Las primeras serán otorgadas para realizar estudios regulares o trabajos de investigación que eleven o actualicen el nivel académico de los profesionales, docentes o investigadores. Las segundas serán otorgadas para realizar trabajos específicos de investigación científica en la Universidad de El Salvador.

Art. 161.- En la adjudicación de becas externas se considerarán tres categorías en cuanto a la ayuda proporcionada al becario se refiere. Estas tres categorías serán:

- a) Beca completa otorgada por la Universidad.
- b) Beca completa otorgada por organismos o instituciones extranjeras y nacionales por intermedio de la Universidad, y
- c) Beca completa mixta sufragada en parte por la Universidad y en parte por instituciones nacionales, extranjeras o por el propio interesado.

Art. 162.- Para obtener una beca externa se requiere ser profesor, investigador, o profesional de reconocidos méritos académicos. Los profesores, investigadores y los profesionales que no pertenezcan al personal universitario, deben comprometerse a prestar a su regreso servicios en la Universidad con dedicación exclusiva.

Art. 163.- Para obtener una beca interna de perfeccionamiento se necesita ser graduado y haber demostrado capacidades relevantes para el estudio y la investigación. Para obtener becas internas de investigación se necesita ser graduado universitario que no pertenezca al personal de la Universidad.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

AL PRESENTE TITULO

Art. 164.- Los becarios tendrán la obligación, una vez terminados sus estudios, de prestar servicios preferentemente a la Universidad y a las demás instituciones públicas.

La prestación de los servicios del becario al finalizar los estudios de perfeccionamiento, deberá quedar asegurada mediante contrato suscrito con la Universidad, a través de la Fiscalía, en el que se deberán consignar los derechos y obligaciones del becario a su regreso. La garantía de cumplimiento será determinada por la Fiscalía, órgano que también podrá exonerar al becario de la obligación de rendir caución, oyendo a la dependencia interesada.

Art. 165.- Las becas para estudiar en el extranjero, sólo podrán ser concedidas a salvadoreños.

Art. 166.- El Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas, adscrito a la Rectoría, tendrá a su cargo todo lo concerniente a la administración de becas otorgadas por la Universidad, con las atribuciones que le señale el correspondiente Reglamento.

TITULO XI

INCORPORACIONES Y EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

CAPITULO I

INCORPORACIONES

Art. 167.- Las incorporaciones serán acordadas por el Consejo Superior Universitario, previa tramitación de un expediente, con intervención de la Fiscalía de la Universidad y dictamen de la Junta Directiva de la respectiva Facultad, sobre antecedentes y calidades del solicitante.

Art. 168.- Toda solicitud de incorporación deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Título académico expedido por una Universidad.
- b) Certificación de las asignaturas cursadas, con especificación de las calificaciones obtenidas por el solicitante, de la escala de calificaciones empleada y del mínimo de puntos necesarios para aprobar.
- c) Plan de estudios de la carrera en que se graduó, con los contenidos programáticos de las asignaturas que lo componen, legalizados por las autoridades de la Universidad de procedencia. Para cumplir este requisito, se admitirán también catálogos oficiales de las respectivas Universidades.
- d) Constancia expedida por la Universidad de procedencia en la que exprese que el solicitante no ha sido sancionado por haber cometido alguna falta grave, y en caso necesario la Universidad solicitará la constancia respectiva.
- e) Constancia expedida por la autoridad competente, de la que aparezca que el establecimiento que autorizó dicho título funciona con arreglo a las leyes del país de origen y que está facultado para extender diplomas de la carrera de que se trata. En el mismo certificado deberá constar si el título habilita al peticionario para el ejercicio de alguna profesión o si falta que cumplir algún requisito de orden académico o legal, determinándolo.
- f) Documentos comprobatorios de nacionalidad;
- g) Los extranjeros deben probar que existe reciprocidad para ejercer la profesión para los salvadoreños en el país en que se expidió el título.

Los atestados a que se refieren los literales c), e) y g) se omitirán cuando en los archivos universitarios se tenga información sobre los mismos.

Los documentos enumerados en este artículo que hayan sido expedidos en país extranjero deberán, previamente a su presentación, ser autenticados en forma legal; y si estuvieren escritos en idioma distinto del castellano, el interesado deberá presentar una traducción libre de los mismos, pero la Universidad podrá exigir, cuando lo estime necesario, que sea presentada una traducción hecha en la forma requerida por la Ley para la validez oficial de los mismos.

Art. 169.- La calificación de los títulos deberá hacerse como requisito previo a la tramitación del expediente de incorporación.

Art. 170.- Podrán incorporarse para el ejercicio de una profesión que corresponda a carreras no establecidas en la Universidad de El Salvador, los interesados que reúnan los requisitos señalados en los artículos anteriores, omitiéndose el dictamen de Junta Directiva.

Art. 171.- No podrá acordarse una incorporación o reconocerse un título, cuando éste hubiere sido adquirido por estudios efectuados por correspondencia.

CAPITULO II

EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

Art. 172.- En los casos de cursantes de otras Universidades legalmente establecidas en el país o de Universidades extranjeras, que deseen continuar sus estudios en la Universidad de El Salvador, corresponderá a las Juntas Directivas de la Facultad respectiva resolver sobre la equivalencia de las materias cursadas y exámenes aprobados.

Art. 173.- Quien solicite equivalencia de estudio de acuerdo con el artículo anterior, deberá acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) Certificación de las materias aprobadas cuyas equivalencias se pretende, con especificación de la calificación obtenida, de la escala de calificaciones empleada y del mínimo de puntos necesarios para aprobar.
- b) Programas de las materias cuyas equivalencias de estudios se pretende, vigentes en la Universidad de procedencia y en la época en que el solicitante cursó en ella los estudios de referencia.
- c) Certificación de que el solicitante ha realizado las prácticas reglamentarias, en aquellas materias que por su índole lo requieren.

El atestado a que se refiere el literal b) se omitirá cuando en los archivos universitarios se tenga información sobre el mismo.

Art. 174.- Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior deberán estar firmadas y selladas por las autoridades universitarias competentes. Cuando dichas certificaciones procedan de Universidades extranjeras, deberán estar autenticadas en legal forma; y si estuvieren escritas en idioma distinto del castellano, el interesado deberá presentar una traducción libre de las mismas,

pero la Junta Directiva cuando lo estime necesario, podrá exigir que se presente una traducción hecha en la forma requerida por la Ley para la validez oficial de las mismas.

La Junta Directiva de la respectiva Facultad resolverá concediendo o denegando las equivalencias solicitadas, referentes específicamente a cada materia en particular. La equivalencia de estudios de una materia cursada autorizará al estudiante a someterse a las pruebas de evaluación dentro de los periodos normales de exámenes o bien en la fecha designada por la misma Junta Directiva.

Asimismo podrá acordarse la equivalencia de un tiempo de estudios de determinada asignatura para acreditarlo como tiempo estudiado en la correspondiente cátedra en El Salvador.

TITULO XII

PREMIOS Y DISTINCIONES HONORIFICAS

CAPITULO UNICO

Art. 175.- La Universidad podrá conceder premios a profesores, alumnos profesionales académicos y particulares, por obras científicas, literarias, artísticas o técnicas, o por otras actividades, siempre que por su mérito sean estimadas como un aporte a la cultura, al bienestar o al progreso de la comunidad.

Art. 176.- Los premios serán:

Impresión y publicación de obras, becas de estudio en el extranjero o en la misma institución, medallas, pergaminos o menciones honoríficas y cantidades en efectivo.

Art. 177.- Los premios serán acordados por el Consejo Superior Universitario por iniciativa propia o a iniciativa de las Juntas Directivas de la Facultad.

Art. 178.- La Asamblea General Universitaria podrá otorgar distinciones honoríficas a aquellas personas que por sus altos méritos académicos se hagan acreedores a ellas.

TITULO XIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO UNICO

Art. 179.-El presente Régimen Disciplinario está constituido por el conjunto de normas que, con el objeto de mantener el orden interno y garantizar un funcionamiento eficiente para la consecución de los fines de la Universidad de El Salvador, regulan de acuerdo con el Art. 49 de la Ley Orgánica, las infracciones en que los integrantes de la Comunidad Universitaria pueden incurrir, las sanciones aplicables a cada caso, la competencia de los organismos y autoridades encargadas de su aplicación, el procedimiento a seguir y los recursos contra las resoluciones que se dicten. (3)

Art. 179-A.- Para los efectos del presente Régimen Disciplinario, son integrantes de la Comunidad Universitaria los miembros de organismos colegiados, autoridades, funcionarios, personal docente, personal administrativo y estudiantes de la Universidad de El Salvador. (3)

Art. 179-B.- No podrá aplicarse una sanción, si no está específicamente clasificada la conducta como infracción y determinada la pena en la Ley Orgánica, en el presente Régimen Disciplinario o en los Reglamentos Interiores de los Organos de Gobierno de la Universidad. (3)

Art. 179-C.- El procedimiento debe garantizar el derecho de defensa, el cual podrá ejercerlo el interesado por sí o por representante. (3)

De las Infracciones

Art. 180.- Las infracciones se clasifican en graves, menos graves y leves. (3)

Art. 180-A.- Son infracciones graves:

- a) Obstaculizar en forma dolosa y con actos de trascendencia el logro de los fines de la Universidad;
- b) Atentar contra la autonomía universitaria;
- c) Arrogarse atribuciones en nombre de los Organos legalmente constituidos;
- d) Intervenir en nombre de la Universidad en política partidista;
- e) Impedir o negarse a la aplicación y observación de normas, acuerdos o resoluciones emanadas de los Organos de Gobierno Universitario o ejecutar actos que impliquen violación al ordenamiento jurídico de la Universidad;
- f) Atentar contra la integridad física o moral de los miembros de la Comunidad Universitaria;
- g) Dañar o destruir intencionalmente los bienes de la Universidad o apropiarse de los mismos;
- h) Atentar contra la libertad de cátedra;
- i) Obstaculizar o impedir la libertad de sufragio o el desarrollo de procesos electorales, así como atentar contra la organización interna de la Universidad;
- j) Realizar fraude y beneficiarse con él en los casos siguientes:
 - 1- En la realización de trabajos de investigación;
 - 2- En el proceso de enseñanza aprendizaje;

3- En los procesos administrativos académicos;

4- En los procesos de selección, promoción, reubicación o escalafón de personal;

k) Consumir o encontrarse bajo efecto de bebidas embriagantes o de drogas de cualquier tipo, así como la venta y distribución de las mismas en los recintos universitarios;

l) Cometer actos inmorales en los recintos universitarios;

m) Observar mala conducta pública o privada notoriamente viciada o inmoral;

n) Portar armas dentro de los recintos universitarios;

o) Ejecutar actos de obra o palabra u otros medios de expresión, que denigren o menosprecien a la Universidad de El Salvador o a sus Organos de Gobierno;

p) La reiteración de las infracciones menos graves. (3)

Art. 180-B.- Son infracciones menos graves:

a) Desobedecer injustificadamente disposiciones emanadas de superiores jerárquicos en el desempeño de sus funciones;

b) Presionar para la adopción de posiciones políticas partidaristas o religiosas;

c) Aprovechar y utilizar la cátedra o los recintos universitarios para efectuar proselitismo o inductrinamiento político partidarista o religioso;

d) Realizar actos por parte de estudiantes, docentes y trabajadores administrativos que con ocasión de efectuar evaluaciones de cualquier clase y por cualquier medio, vayan en perjuicio de la pureza de las mismas;

e) Trabajar a desgano en el cumplimiento de labores;

f) Tomar injustificadamente aulas, locales o edificios universitarios como medida de presión;

g) La reiteración de las infracciones leves. (3)

Art. 180-C.- Se consideran infracciones leves:

a) Actuar con negligencia o descuido en el cumplimiento de labores;

b) Incumplir la jornada laboral en los horarios correspondientes;

c) Irrespetar a los miembros de la Comunidad Universitaria;

d) Interrumpir o interferir indebidamente en las actividades académicas, administrativas o

culturales;

e) Actuar con negligencia o descuido en el manejo de equipo o implementos de trabajo que ocasionare daños menores a los mismos;

f) Las conductas que no constituyan infracción grave, pero que sean contrarias a la existencia y buen funcionamiento de la Universidad de El Salvador. (3)

De las Sanciones

Art. 180-D.- Toda resolución de organismos colegiados que aplique sanción por infracción grave, se considerará como asunto trascendental en cuanto a la votación. (3)

Art. 180-E.- Son sanciones aplicables conforme al presente Régimen Disciplinario:

a) Para infracciones graves: Remoción, destitución, cesación o caducidad en el cargo o funciones, si se tratare de autoridades, miembros de organismos colegiados o de personal universitario, tanto docente como administrativo; y, de expulsión temporal máxima de cinco años si se tratare de estudiantes;

b) Para infracciones menos graves: Suspensión temporal, inhabilitación para ejercer funciones en organismos colegiados y desempeñar cargos de autoridades universitarias y los descuentos;

c) Para infracciones leves: Amonestación privada verbal o escrita y las que además establezcan las Disposiciones Generales del Presupuesto. (3)

Competencias

Art. 180-F.- Son competentes para imponer las sanciones previstas en el presente Régimen:

a) Los Organos de Gobierno de la Universidad, respecto de las infracciones previstas en sus correspondientes Reglamentos interiores cometidas por sus integrantes; y los organismos electorales de los integrantes de los Organos de Gobierno, respecto del ejercicio de su función representativa;

b) El Rector cuando se trate del personal administrativo de su nombramiento;

c) Los Decanos cuando se trate de personal administrativo de su nombramiento;

d) Las Juntas Directivas cuando se trate de infracciones cometidas por docentes o estudiantes de su misma Facultad;

e) El Consejo Superior Universitario cuando se trate de funcionarios de su nombramiento o designación; y, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 71 literal ñ) de la Ley Orgánica, conocerá además de las infracciones que cometieren las Juntas Directivas de Facultad.

Los Organismos o autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en este artículo, serán competentes para conocer y sancionar las infracciones cometidas fuera de los recintos universitarios, por quienes representaren a la Universidad de El Salvador, en misión encomendada por los mismos.

Las sanciones que se impusieren de conformidad al literal a) del Art. 180-E del presente Régimen Disciplinario, deberán someterse a ratificación del Consejo Superior Universitario sin la cual no podrán ejecutarse, salvo las infracciones cuyo conocimiento corresponde a la Asamblea General Universitaria de acuerdo a lo que dispone el literal b) del Art. 33 de la misma ley, en que conozca de las infracciones que cometiere dicho Consejo. (3)

Art. 180-G.- En caso de duda sobre cuál sea el organismo competente para sancionar, el Consejo Superior Universitario dirimirá la competencia. (3)

Del Procedimiento

Art. 181.- La aplicación de sanciones de conformidad al presente Régimen Disciplinario estará sujeta a la instrucción del correspondiente informativo, en el que deberá cumplirse el procedimiento establecido en las presentes disposiciones, so pena de nulidad de pleno derecho de la resolución o acuerdo en contravención a las mismas. (3)

Art. 181-A.- Los organismos y autoridades competentes conforme a lo que establece el Art. 180-F de los presentes Estatutos, instruirán los informativos correspondientes de oficio, por aviso de denuncia que les hiciere cualquier autoridad, organismo o miembro de la comunidad universitaria, debiendo iniciar dicha instrucción dentro de veinticuatro horas de tener conocimiento de cualquier hecho constructivo de infracción. (3)

Art. 181-B.- En la instrucción del informativo correspondiente, el organismo o autoridad de que se trate dará audiencia al supuesto infractor por tres días, instruyéndole de los cargos que se le atribuyeren personalmente y por escrito, para que se éste lo quisiere haga uso del derecho de defensa por sí o por representación; y con lo que conteste o en su rebeldía, recibirá a pruebas el informativo por el término de ocho días, vencido el cual pronunciará resolución o acuerdo razonado, en los tres días siguientes al vencimiento del término probatorio en base al mérito de las pruebas aportadas conforme a las reglas generales del Derecho y que valorará conforme a las reglas de sana Crítica. Cuando se trate de organismos colegiados el término para resolver podrá ser hasta de diez días, debiendo en todo caso notificarse por escrito al interesado la correspondiente resolución en los tres días siguientes, dejando constancia en el expediente respectivo de todo lo actuado. (3)

Art. 181-C.- Cuando se tratare de infracciones leves los términos a que se refiere el artículo anterior se reducirán a un día para la audiencia, cuatro días para prueba y un día para resolver.

Cuando fuere la Asamblea General Universitaria que conociere de infracciones cometidas por el Consejo Superior Universitario, los términos establecidos en el artículo anterior podrán ampliarse hasta duplicarlos. (3)

Art. 181-D.-La resolución o acuerdo que de conformidad a las disposiciones anteriores impusiere sanciones por infracciones graves, notificando que fuere el interesado, previo a su cumplimiento y aunque no se interpusiere recurso, deberá someterse dentro de tercero día de dicha notificación a la ratificación a que se refiere el artículo 180-F del presente Régimen Disciplinario. (3)

Art. 181-E.-Para efectos del artículo precedente, el organismo o autoridad resultor remitirá en original el expediente o informativo al Consejo Superior Universitario que procederá, con vista de autos y a más tardar dentro de diez días de recibido el mismo, a resolver su ratificación o no según fuere procedente, debiendo de los tres días siguientes comunicar lo resuelto al organismo o autoridad respectivas para su cumplimiento. (3)

Art. 181-F.-La aplicación de las sanciones impuestas de conformidad al procedimiento establecido correspondiente a los organismos o funcionarios respectivos según su naturaleza, quienes en caso de observar violaciones al presente Régimen Disciplinario estarán en la obligación de hacerlo del conocimiento del Fiscal General de la Universidad, so pena de incurrir en infracción grave, quien procederá con arreglo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 33 de la Ley Orgánica. (3)

Art. 181-G.-La ejecución de los acuerdos o resoluciones tomados conforme a lo establecido en el presente Régimen Disciplinario, será responsabilidad del órgano o funcionario que conociera en primera instancia. (3)

Art. 181-H.-En todo lo no previsto en el presente Capítulo se estará a lo que conforme a sus respectivas competencias establezcan el Consejo Superior Universitario y la Asamblea General Universitaria conforme a las reglas del Derecho Común, de la equidad y buen sentido que no contraríen el espíritu del mismo y en lo que fueren aplicables. (3)

De Los Recursos.

Art. 182.-Todas las resoluciones que impliquen sanción por infracciones graves o menos graves, admitirán recurso de apelación ante el Organismo o autoridad inmediata superior, excepto las que sean impuestas por la Asamblea General Universitaria que admitirán sólo recurso de revisión ante dicho Organismo. (3)

Art. 182-A.-La apelación se interpondrá por escrito ante quien impuso la sanción dentro de 3 días de notificada ésta, debiendo el Organismo o autoridad receptora del recurso, dar cuenta del mismo y remitirlo junto con el expediente o informativo a su superior inmediato dentro de las 24 horas siguientes caso de ser admitido. El Organismo que deba conocer del Recurso correrá traslado sucesivamente al apelante y apelado por cinco días a cada uno para que expresen sus alegatos y con lo que éstos contesten o en su rebeldía, a más tardar dentro de veinticuatro horas siguientes pronunciará resolución ratificando o revocando el acuerdo o resolución apelado.

Si alguna de las partes al contestar el traslado solicitare recepción a prueba, se acordará así por el término de cinco días. (3)

Art. 182-B.-Cuando el sancionado creyere habersele denegado la apelación indebidamente, podrá

recurrir de hecho ante el Organismo que hubiere de conocer del mismo, y siendo admisible éste lo declarará así, requiriendo al Organismo o autoridad respectiva para que le remita el expediente o informativo respectivo en las veinticuatro horas siguientes y recibido que fuere procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior. (3)

Art. 182-C.-Las resoluciones o acuerdos que impongan sanciones por infracciones leves, admitirán Recurso de Revisión ante el mismo Organismo o autoridad sancionador y su interposición se hará por escrito dentro de las veinticuatro horas hábiles de notificado el interesado del acuerdo o resolución respectiva y de él resolverá con vista de autos dentro de las setenta y dos horas siguientes.

En los Recursos de Revisión en que deba conocer la Asamblea General Universitaria y el Consejo Superior Universitario, el término para resolverlo será de diez días hábiles como máximo. (3)

Art. 182-D.- Conocerán en Apelación:

- a) El Consejo Superior Universitario de las resoluciones de las Juntas Directivas y del Rector;
- b) Las Juntas Directivas, de las resoluciones de su respectivo Decano;
- c) En circunstancias no previstas, conocerá el Consejo Superior Universitario. (3)

Disposiciones Generales

Art. 183.- La Fiscalía General intervendrá en la instrucción de todo informativo para vigilar el estricto cumplimiento de la ley para cuyo efecto la autoridad u organismo competentes respectivos, dará aviso inmediatamente de iniciarse la instrucción de los mismos. (3)

TITULO XIV

ASOCIACIONES UNIVERSITARIAS

CAPITULO I

ASOCIACIONES DE PROFESIONALES

Art. 184.-Para poder nombra representantes y participar en la vida universitaria, las asociaciones de profesionales deberán estar integradas exclusivamente por académicos e inscribirse en el Registro que llevará el Consejo Superior Universitario.

Art. 185.-La inscripción de dichas asociaciones se hará mediante la presentación de los siguientes documentos;

- a) Estatutos de la Asociación;
- b) Resolución que les confiere la personalidad jurídica;

c) Nómina de la Directiva en ejercicio.

Art. 186.-Las Asociaciones inscritas están en a obligación de comunicar toda reforma a sus Estatutos o los cambios que se produjeren en su directiva.

La comunicación deberá hacerse a más tardar quince días después de ser aprobadas las reformas, o de que se hubieren efectuado los cambios, y se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

CAPITULO II

ASOCIACIONES ESTUDIANTILES

Art. 187.-Las Asociaciones de estudiantes están obligadas a colaborar en el mantenimiento del prestigio moral y disciplinario de sus miembros, de la respectiva Facultad y de la Universidad; y tendrán derecho a ser oídas en los órganos de Gobierno de la Universidad.

Art. 188.-Las Asociaciones permanentes de estudiantes podrán inscribirse en el Consejo Superior Universitario, presentando los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inscripción elevada al Consejo Superior Universitario por intermedio del Rector de la Universidad;
- b) Estatutos de la Asociación;
- c) Resolución que les confiere la personalidad jurídica;
- d) Nómina de la directiva en funciones;

Art. 189.- Cualquier cambio de directivos será comunicado al Consejo Superior Universitario, y a la Junta Directiva de la respectiva Facultad.

Art. 190.-El Consejo Superior Universitario llevará un registro de las asociaciones estudiantiles, en el cual asentará los datos relativos a las mismas.

Art. 191.-Las Asociaciones estudiantiles que se hubieren inscrito, colaborarán con la Universidad en la extensión cultural, en la atención de los servicios asistenciales y sociales al público y en la organización y desarrollo del bienestar estudiantil.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE TITULO

Art. 192.-Las asociaciones profesionales y estudiantiles inscritas para participar en la vida universitaria, no podrán desarrollar actividades de política partidista.

Art. 193.-La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior se considerará como violación grave a la Ley Orgánica y a estos Estatutos y, además de las sanciones a que puedan hacerse acreedoras las personas responsables, deberá cancelarse la inscripción de la respectiva asociación.

TITULO XV

VIGENCIA

Art. 194.-Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación y entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial de conformidad con el Art. 68 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

Dado en el Auditorium de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Francisco Bertrand Galindo, Presidente.-Julio César Bottari, Vice-Presidente.- Fernando Zavaleta, Vice-Presidente.- José Antonio Mata, 1er. Vocal.- José Franklin Hernández Flores, 2º Vocal.- Luis Adolfo Morales, 3er. Vocal.- Rafael Aráuz Rodríguez, Secretario.

ACUERDO N° 7436.

San Salvador, 1º de noviembre de 1973.

Vistos los anteriores Estatutos de la Universidad de El Salvador, presentados para su aprobación por la Junta Directiva de la Asamblea General Universitaria y aprobados por ésta con fecha de 18 de septiembre del presente año, compuesto de 194 artículos y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a los principios democráticos, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, las demás leyes de la República, la moral, las buenas costumbres ni al orden público, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes los Estatutos antes mencionados y publicarlos en el Diario Oficial.- Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Educación, SANCHEZ.

A.E. N° 7436, del 1º de noviembre de 1973, publicado en el D.O. N° 205, Tomo 241, del 6 de noviembre de 1973.

REFORMAS:

(1) A.E. N° 8925, del 9 de diciembre de 1975, publicado en el D.O. N° 232, Tomo 249, del 12 de diciembre de 1975.

(2) A.S/N, del 23 de abril de 1980, publicado en el D.O. N° 103, Tomo 267, del 3 de junio de 1980.



(3) A.E. N° 2374, del 17 de mayo de 1989, publicado en el D.O. N° 113, Tomo 303, del 20 de junio de 1989.